



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00176-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
DEMANDANTE:	ROBERTO ESCORCIA BOLAÑO
DEMANDADO:	CARDIQUE

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 23 de julio de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor ROBERTO ESCORCIA BOLAÑO en contra de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Manifiesta el accionante que, presentó una petición el 25 de mayo de 2021 a la entidad accionada y a la fecha no ha recibido respuesta.

1. PRETENSIONES

El accionante pretende el amparo efectivo de sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada a que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se ordene a Cardique conteste de fondo y no de forma su petición.

ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional una vez admitida se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
CARDIQUE	Accionado	09-07-2021	Correo electrónico	Sí

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE

Dicha autoridad entidad dentro del término legal rindió informe, señalando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, esto por cuanto manifiesta que una vez procedieron a revisar el correo de recepción de peticiones, así como la correspondencia no encontraron petición alguna a nombre del accionante. Señaló que, no obstante, darán trámite a la petición del actor, en el entendido que el enteramiento de lo peticionado se dio al interior del presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

3.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, ¿Vulnera o amenaza la accionada el derecho fundamental de petición del accionante?

3.3. TESIS

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, se denegará el amparo invocada en la medida que no se logró comprobar que se ha radicado la petición que se anexa al expediente.

3.4. PREMISAS JURÍDICAS

3.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no



sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

3.4.2. Derecho de Petición.

“(…) De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (…)”¹

3.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

4.5.1. Sea lo primero señalar que, en virtud del derecho de petición cualquier persona puede dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por las normas que reglamentan tal derecho fundamental.

Ahora, en el asunto que suscitó la acción constitucional en referencia, se tiene que el señor ROBERTO ESCORCIA BOLAÑO (accionante), arguye que presentó una petición el 25 de mayo de 2021 al CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE (accionada) y a la fecha no ha recibido respuesta.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 206 del 2018. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

No obstante, la accionada mediante informe rendido, alegó que una vez procedió a revisar los canales virtuales y físicos para la recepción de correspondencia no encontró petición alguna suscrita por el aquí accionante.

4.5.2. De cara a la contraposición de tesis, es relevante señalar, que aun cuando jurisprudencia constitucional y el artículo 16 del CPACA estipula unos parámetros materiales mínimos con miras a que la autoridad tenga los elementos suficientes para brindar la respuesta, una característica del derecho de petición es la informalidad y el relevo de cualquier formula ritual para su presentación.

Sin embargo, es importante iterar que la obligación de respuesta por parte de la entidad se activa con la recepción de la solicitud (sin importar que sea verbal o escrita), teniendo esta la carga, inclusive, de completar los elementos sustantivos que requiera para poder cumplir con su deber constitucional, en los términos y plazos en que dispone la ley. Ello incluye la posibilidad de escribir al peticionario para que complemente la solicitud, y solamente en el caso de que el interesado no aporte lo necesario en el mes siguiente a la respuesta dada, la entidad puede archivar el asunto.

Es en ese orden de ideas, se tiene que si bien el señor ROBERTO ESCORCIA junto con el memorial de tutela anexó un escrito que contiene la petición de la cual hace alusión, se echa de menos por parte de esta autoridad judicial, que tal documento no permite constatar que lo solicitado se haya radicado en forma alguna, física o virtual en las dependencias de la entidad demandada. No se advierte la imposición de sello o nota de recepción alguna. Tampoco es posible establecer si la petición fue radicada como mensaje de datos en algunos de los canales electrónicos de CARDIQUE, toda vez que no se aportó nada que así permitiera inferirlo, como el encabezado del mensaje enviado, alguna constancia de recibido, o cualquier otro documento que permita establecer, así sea sumariamente tal cometido.

Itérese que más allá del deber y las exigencias sustanciales de las entidades públicas de dar respuesta de oportuna, congruente y de fondo, no se puede desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan el incumplimiento de tal imperativo, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.”

4.5.3. Es cierto que la accionada en su informe manifestó que está presta a dar solución a lo planteado por el peticionario y para ello, solo pide que los términos se le contabilicen desde que se entera de la petición a través de este trámite judicial. A pesar de ello, no puede perderse de vista que el acto de radicación de peticiones puede que requiera de ciertas formalidades, además, permite precisar los términos oponibles y a su vez abre toda una serie de ramificaciones o variantes como que la entidad exija documentos e informaciones adicionales; que se haga a través de formularios especiales; que se indique que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, etc. Bajo este entendido, dada la importancia del trámite de radicación, tener por remedio para esta acción que el accionado conteste



atendiendo el anexo de esta tutela, podría obviar pasos importantes del trámite de peticiones, lo que conllevaría a más dificultades.

4.5.4. Corolario de lo expuesto, se tiene que ante la afirmación y la negación indefinida de los sujetos que conforman la presente acción constitucional, y como quiera que en el plenario no existe prueba, así sea sumaria que se hubiese radicado la petición ante la entidad accionada, ya sea física o electrónica, se negará el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Denegar el amparo promovido por el señor ROBERTO ESCORCIA BOLAÑOS en contra de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE. Lo anterior en virtud de las motivaciones expuestas en esta sentencia.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ